REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **009** **Fecha Estado:** 23/01/2023 **Página:** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190014400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIO AGAPITO ARDILA ALVAREZ	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN DE CURADOR ADLITEM, SO PENA DEL DECRETO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO. (Notificado por estados electrónicos de 23-01-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143)	20/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120150016201	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA-VIVA	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRADOS DEL NORTE	Auto pone en conocimiento CONFIRMA PROVIDENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. ORDENA OFICIAR. (Notificado por estados electrónicos de 23-01-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143)	20/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05858408900120220027001	Conflicto de Competencia	LUZ STELLA BAQUERO	CARLOS ANDRES MAZO ALVAREZ	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR ASUNTO PARA QUE LO DIRIMA LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR SER DE SU COMPETENCIA.(Notificado por estados electrónicos de 23-01-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143)	20/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA
Demandado:	Junta de Vivienda Comunitaria Prados del Norte del Municipio de Donmatías
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos
Radicado:	05-686-31-89-001-2015-00162-01
Radicado Interno:	2022-00442
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	En el sub examine no se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la providencia del 1º de agosto de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA contra la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRADOS DEL NORTE DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS (ANTIOQUIA).

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA promovió demanda ejecutiva singular en contra de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRADOS DEL NORTE DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS (ANTIOQUIA), habiéndose librado mandamiento de pago mediante auto del 6 de julio de 2015.

Luego de la suspensión del proceso en diferentes oportunidades a petición de las partes, el 28 de agosto de 2018 se celebró la audiencia de que trata

el artículo 372 del CGP, en la que se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, audiencia que fue suspendida con el fin de que los representantes legales de las entidades de naturaleza jurídica pública, rindieran el informe de que trata el artículo 195 del CGP, el cual fue aportado el 7 de septiembre de 2018.

En proveído del 15 de julio de 2020, el juez de conocimiento dispuso el decreto oficioso de las siguientes pruebas:

"Primero: ORDENAR a la parte ejecutante allegar copia íntegra del contrato de empréstito número 0160 del 18 de noviembre de 2010, suscrito entre instituto para el desarrollo de Antioquia IDEA y la Junta de Vivienda Comunitaria Prados del Norte de Donmatías, Antioquia, a que se refieren los títulos ejecutivos objeto del presente proceso.

Segundo: OFICIAR al instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, con el fin de que certifique si posterior al endoso de los pagarés N° 13402, 13495, 13557, 13964, 14011, 14357 y 14502, con fecha 18 de marzo de 2013, en favor de la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA, suscritos por el señor Andrés Felipe Osorio Macías, en calidad de representante legal de la Junta de Vivienda Comunitaria Prados del Norte del Municipio de Donmatías, recibió dineros correspondientes a desembolso de subsidio de las cajas de compensación COMFAMA Y CONFENALCO, correspondientes a los beneficiarios CLAUDIA PATRICIA VIANA ZULETA, EDGAR MARTÍN OSORIO SEPÚLVEDA, LEIDY TATIANA ROLDÁN GONZÁLEZ, SILVIA ELENA PÉREZ RESTRPO Y OTROS. En caso afirmativo se servirá informar el valor de cada uno de los subsidios recibidos y si estos fueron o no redireccionados a la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA o cual fue su destinación.

Tercero: OFICIAR la Fondo de vivienda de Interés Social FOVIS de Donmatías, Antioquia, con el fin de que se sirvan certificar el nombre y número de identificación de las personas beneficiarias de las 144 viviendas correspondientes al proyecto de Vivienda Urbanización Prados del Norte, con la respectiva identificación de la vivienda adjudicada. Se les solicitara además allegar, de existir, copia del correspondiente documento adjudicación, contrato, acuerdo de pago u otro, el cual debe contener el

valor de la vivienda adjudicada y que respalde el compromiso adquirido para el pago de la misma.

Adicionalmente, en el referido oficio que se ordena librar con el destino al FOVIS de Donmatías, se solicitara informar si con posterioridad el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, esto es, el 6 de julio de 2015, se dio la directriz por parte de esa oficina a los beneficiarios del proyecto de Vivienda Urbanización Prados del Norte, en asocio con la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DE ANTIOQUIA "VIVA" consignar directamente a órdenes del ejecutado los saldos de las deudas correspondientes a sus unidades de vivienda, y de ser posible informará el valor adeudado por cada uno de ellos a ese fecha.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRADOS DEL NORTE, CERTIFICAR el estado de la deuda de cada uno de los beneficiarios de las 144 viviendas del proyecto que nos ocupa, con nombre y número de cedula, a la fecha 6 de julio de 2015, informando el saldo adeudado por cada uno de ellos, y quienes a dicha fecha se encontraban a PAZ Y SALVO por dicha obligación.

Quinto: ORDENAR a la parte ejecutante EMPRESA DE VIVIENDA ANTIOQUIA – VIVA, CERTIFICAR con el nombre y número cedula de los beneficiarios del proyecto de vivienda Prados del Norte, que a partir del 18 de marzo de 2013 y/o durante la ejecución del presente proceso, le han PAGADO de manera directa, total o parcialmente, dineros por concepto del valor de su vivienda, indicando el SALDO DE LA DEUDA de cada uno de ellos y quienes se encuentran PAZ Y SALVO por ese concepto.

Sexto: ORDENAR a la parte ejecutada JUNTA DE VIVENDA COMUNITARIA PRADOS DEL NORTE, CERTIFICAR con el nombre y número cedula de los beneficiarios del proyecto de vivienda Prados del Norte que durante la ejecución del presente proceso, han PAGADO TOTALMENTE LO ADEUDADO por concepto del valor de su vivienda y se encuentra a PAZ Y SALVO por este concepto, allegando los respectivos comprobantes de pago

Séptimo: ORDENAR a la parte ejecutada JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRADOS DEL NORTE, allegar al proceso copia íntegra del

acto administrativo emitido por el Director de Organismos Comunales, mediante el cual se sancionó a la señora ADRIANA DORELCY HINCAPIÉ BEDOYA en su condición de presidenta de la dicha Junta con desafiliación del organismo de acción comunal y a otros con la suspensión del cargo.

Octavo: ORDENAR a la ejecuta JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRADOS DEL NORTE, informar a este despacho si a la fecha de notificación de la presente decisión, dicho organismo cuenta o no con presidente que los represente sea de manera provisional o definitiva y allegara copia del correspondiente certificado que lo acredite como tal.

Líbrense los oficios a que hubiere lugar por la secretaria de este despacho, cuya carga será de la parte ejecutante".

Los oficios comunicando las pruebas en mención fueron remitidos por el juzgado mediante correo electrónico a sus destinatarias, en fecha 16 de julio de 2020.

En auto del 14 de diciembre de 2020, se aceptó la renuncia al poder presentada por la vocera judicial de la demandante.

El 17 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, tras argumentar que la última actuación del proceso consistió en la notificación de una renuncia de poder aceptada por el despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2020, notificada por estados el 15 de diciembre de 2020 y ejecutoriada el 12 de enero de 2021, siendo así como al 13 de enero de 2022 se ha cumplido con el término de 1 año desde la mentada actuación.

La anterior solicitud fue reiterada en memorial del 25 de julio de la misma anualidad.

1.2. Del auto impugnado, del recurso de apelación y concesión de la impugnación.

En providencia del 1º de agosto de 2022, la cognoscente negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tras argumentar que no

se configuraban los presupuestos del artículo 317 del CGP, toda vez que el tiempo que ha permanecido inactivo el proceso, no ha sido por falta de impulso procesal de la parte actora, sino por encontrarse el despacho a la espera de que se allegaran la totalidad de las pruebas que fueron decretadas de oficio. Asimismo, decidió prescindir de las pruebas de oficio que no fueron adjuntadas, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Inconforme con la decisión del juzgado, el extremo demandado se alzó contra la misma en reposición y subsidiariamente apelación, ciñendo su inconformidad en similares argumentos a los de la petición inicial, esto es, por cuanto la última actuación del proceso consistió en la notificación de una renuncia de poder aceptada por el despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2020, notificada por estados el 15 de diciembre de 2020 y ejecutoriada el 12 de enero de 2021, siendo así como entre el 13 de enero de 2021 y el 13 de enero de 2022 se ha cumplido con el término de 1 año, sin que al menos hasta el 17 de enero de 2022 hubiere existido actuación alguna de las partes, ni del despacho, razón por la cual, debe tenerse en cuenta que la norma no refiere a cargas procesales respecto de ninguna de las partes, sino que únicamente que el proceso haya permanecido en el despacho inactivo, porque no se solicita ninguna actuación. Para los anteriores efectos, la parte recurrente trajo a colación el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, en el radicado Nro. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Con fundamento en todo lo anterior, la memorialista solicitó se revoque la providencia que no dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y consecuentemente se disponga la terminación del mismo bajo dicha causal.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022, la A quo se mantuvo en la decisión adoptada, tras estimar que de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la sanción del desistimiento tácito es imputable a la conducta negligente de la parte demandante y no como tal al trámite procesal o actuaciones pendientes por parte del despacho o de la contraparte; al respecto, puntualizó que si bien le asiste razón a la recurrente en cuanto a que las últimas actuaciones datan del 15

de julio de 2020, oportunidad en la que se decretaron las pruebas de oficio y del 14 de diciembre de la misma anualidad, cuando se aceptó la renuncia al poder de la parte ejecutante, lo cierto es que durante el tiempo trascurrido se estuvo a la espera de que se allegaran las pruebas decretadas de oficio, toda vez que no se estableció término para ello, lo cual no es una carga imputable al extremo ejecutante, pues las que estaban a cargo de la Empresa de Vivienda Antioquia Viva contenidas en los numerales primero y tercero de la parte resolutiva, fueron allegadas oportunamente, contrario a ello, las contenidas en los numerales cuarto, sexto, séptimo y octavo a cargo de la ejecutada Junta Comunitaria Prados del Norte del Municipio de Don Matías no han sido allegadas al trámite; pese a su deber como parte y de su apoderado prestar la colaboración pertinente para la práctica de las pruebas y diligencias al tenor de lo consagrado por el Nral. 8 de los arts. 78 y 169 del CGP y, por ende, si el proceso estuvo paralizado a la espera de unas pruebas de oficio a cargo de la parte demandada, no puede ésta pretender que se decrete un desistimiento tácito cuando la causa de la inactividad obedeció a su propia culpa o negligencia y no a la parte demandante como pretende hacerlo ver la recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, la cognoscente confirmó el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en el **EFECTO DEVOLUTIVO**, disponiendo la remisión del expediente al presente Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, toda vez que, la decisión objeto de recurso es apelable al tenor de lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º literal e) del CGP.

Ahora bien, en el sub examine, con el recurso interpuesto se solicita revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se negó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 de la citada codificación.

Al respecto, procede señalar que el desistimiento tácito cuya declaratoria pretende la parte demandada se configura porque, a su juicio, el hecho de que el proceso haya estado inactivo por más de un (1) año desde el decreto de unas pruebas decretadas de oficio y de la aceptación de la renuncia al poder de la apoderada de la parte ejecutante, conlleva a la configuración de los presupuestos legales para dar aplicación a dicha figura procesal en relación con el proceso, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para solucionar la cuestión jurídica planteada, se hace menester acotar que existen actualmente varias formas de terminación anormal del proceso o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, entre ellas el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP que es considerado por la doctrina como un tipo de sanción a la parte que ha permanecido inactiva para cumplir una carga procesal y que acarrea la terminación *in límine* de un trámite, esto es, del proceso mismo o de cualquier otra actuación judicial que se hubiere promovido dentro de éste.

En tal sentido, dable es señalar que existen dos eventos que dan lugar a la aplicación del desistimiento tácito, así:

Uno es el consagrado por el numeral primero del artículo en mención que procede cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, en cuyos eventos el juez debe ordenar que se cumpla tal carga en el término de 30 días siguientes; si el sujeto procesal llamado no lo cumple dentro de tal lapso, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas.

El otro caso, es el del numeral segundo que es aplicable cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, en este último caso no hay lugar a realizar

requerimiento previo ni condena en costas. Asimismo, en el evento de que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo indicado es de dos (2) años.

Deviene de lo anterior, que la primera hipótesis amerita un requerimiento previo, mientras que para que se configuren los supuestos contenidos en el numeral 2° solo basta el paso del tiempo, lo que se traduce en un plazo objetivo, el cual debe contabilizarse desde la última diligencia realizada por la parte; empero, en cada caso se hace necesario recabar si la carga de impulsar el proceso por el demandante, se debe a una causa injustificada atribuible a dicha parte.

Ahora bien, de conformidad con el art. 317 del CGP: "*el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "…c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*"

Pues bien, al descender al caso concreto, se constata que la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito efectuada por la parte demandada se fundamentó en el segundo evento citado, ya que encontrándose el proceso ejecutivo de la referencia en curso y habiendo sido evacuado el correspondiente periodo probatorio, la juez de conocimiento decidió decretar algunas pruebas de oficio, las cuales no habían sido evacuadas en su totalidad, por lo que, a criterio de la petente, al no haberse adelantado ninguna actuación tendiente a impulsar el trámite con posterioridad a ello y al auto que resolvió sobre la renuncia al poder de la abogada que venía representando a la parte demandante, pese a haber trascurrido más de 1 año, se hace necesario el decreto de la terminación por desistimiento tácito peticionado.

En tal contexto resulta pertinente señalar que al examinar el expediente, se constata que, en efecto, la última de las actuaciones adelantadas por la parte actora al interior del proceso, consistió en la presentación de la renuncia al poder por parte de la togada que venía representado a la EMPRESA DE VICIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, lo que aconteció el 9 de octubre de 2020; con anterioridad a ello y cuando ya había sido evacuada la etapa probatoria pertinente, la cognoscente decidió mediante proveído del

15 de julio de 2020, decretar unas pruebas de oficio consistentes en ordenar a la parte ejecutante allegar copia íntegra del contrato de empréstito Nro. 0160 del 19 de noviembre de 2010 y en oficiar al IDEA, al Fondo de Interés Social FOVIS de Donmatías, a la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA y a la Junta de Vivienda Comunitaria Prados del Norte con el fin de que aportaran certificaciones relacionadas con el tópico objeto de debate, procediendo el juzgado a remitir de manera directa los correspondientes oficios a sus destinatarias, vía correo electrónico desde el 16 de julio de la misma anualidad.

Ahora bien, la ejecutante EMPRESA DE VIVIENDA DE INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA – VIVA aportó desde el 21 de julio de 2020 al proceso, las pruebas que le fueron solicitadas por el juez; por su parte, el Director del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Don Matías FOVIS allegó el 30 de julio de 2020 las certificaciones dispuestas por la A quo, quedando pendiente exclusivamente las respuestas requeridas por parte de la ejecutada JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRADOS DEL NORTE DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA, prueba de la cual la judex decidió desistir en proveído del 1º de agosto de 2022, con el fin de dar curso al proceso.

Así las cosas, es claro como viene de indicarse que con anterioridad a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el trámite se encontraba inactivo por un lapso superior al de un (1) año, de donde se desprendería que objetivamente se encuentra cumplido el término de inactividad procesal que consagra el numeral 2° del artículo 317 del CGP; no obstante, lo cierto es que tal circunstancia no puede analizarse de manera aislada en relación con las restantes actuaciones adelantadas por la parte actora en el trámite del proceso ejecutivo, de cuyas piezas procesales se desprende que la inacción que motivó la inactividad del proceso, no ha obedecido en realidad a una actitud sediciosa de la entidad demandante.

Al respecto, se atisba que al momento del decreto de las pruebas de oficio a que viene de aludirse, la juez de conocimiento impuso unas cargas a ambas partes atinentes a aportar copias y certificaciones de acuerdo a sus competencias, carga esta que solo fue cumplida por la ejecutante EMPRESA DE VIVIENDA DE INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA – VIVA; ergo, el

trámite del proceso no había continuado su curso ante la ausencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, circunstancia esta que también obedeció a una injustificada actitud pasiva del despacho que desconoce el deber de impuso judicial que consagra el artículo 8º del CGP, pues ninguna acción adelantó la directora del proceso tendiente a procurar por la práctica oportuna del elemento probatorio.

De tal guisa, para este caso específico se hace necesario analizar si la parte demandante estaba obligada a adelantar alguna actuación tendiente a dar impulso al proceso, frente a lo cual valga decir desde ahora que ello encuentra respuesta negativa, habida consideración que contrario a esto, dicha parte mostró disposición en atender oportunamente por la práctica de la prueba que estaba a su alcance y es así como aportó de manera ágil al despacho, los documentos solicitados; empero, fue la misma parte ejecutada la que generó una dilación del trámite, en tanto no fue posible que allegara la documentación que había sido solicitada, circunstancias estas que evidencian que la paralización del proceso obedece a causas ajenas a la voluntad de la actora, circunstancia esta que torna improcedente el desistimiento tácito deprecado; por cuanto, se reitera, la aplicabilidad de dicha figura procesal por parte del juez no puede abordarse solamente desde la mera objetividad del lapso temporal en que ha permanecido el proceso inactivo, sino también desde un aspecto específico y especial en el cual se estudie cada caso concreto para así inferir si la inacción del trámite ha obedecido a una conducta desinteresada de la parte demandante para el impulso de éste.

En conclusión, conforme a lo antes analizado, es evidente que el auto impugnado está llamado a ser CONFIRMADO, habida consideración que in casu no se configura el presupuesto contenido en el numeral 2° del art. 317 del CGP, ya que se puede inferir razonadamente que la actora cumplió con las cargas que le incumbían atinentes al impulso del proceso hasta donde le fue posible, acotando que la inactividad posterior del proceso no ha obedecido a una falta de impulso de dicha parte, sino a una circunstancia ajena a ella, atribuible tanto a la falta de dirección probatoria oportuna del proceso por parte de la juez de conocimiento, como a la desidia de la parte ejecutada de acoger la orden judicial impartida y, por ende, resulta inverosímil que esta última pretenda la aplicación de la figura procesal del

desistimiento tácito, cuando la causa del mismo obedece a su propia omisión.

Finalmente, conforme al artículo 365 numeral 8 CGP no habrá condena en costas, por no haberse causado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a los considerandos.

TERCERO.- COMUNICAR, de manera inmediata, al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO. - Se ordena la devolución virtual del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y realizadas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría e ingrésese esta actuación al sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bfaaaa72608e4f11341c7781f7a9b614bca9e0a808186b15772c245ed7387a**

Documento generado en 20/01/2023 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Conflicto de competencia.
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Auto	: 013
Demandante	: Luz Stella Baquero
Demandado	: Carlos Andrés Marzo Álvarez
Radicado	: 05858408900120220027001
Consecutivo Sría.	: 0086-2023
Radicado Interno	: 018-2023

El conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Promiscuo Municipal de Vegachí, comprende a dos autoridades judiciales pertenecientes a distritos diferentes; esto es, Medellín y Antioquia, respectivamente.

Por lo tanto, corresponde dirimirlo a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el canon 7º de la Ley 1285 de 2009.

En razón de ello, se ordena la remisión inmediata del expediente a la mencionada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2019-00144-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Solicita la apoderada de la parte demandada se aclare el auto proferido el 27 de septiembre de 2022, en el sentido de tener también como notificada por conducta concluyente a la codemandada CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, quien le confirió poder al igual que la codemandada OMAIRA DE JESUS RAMIREZ GARCIA.

En relación a lo anterior, se le hace saber a la vocera judicial que de conformidad con lo consagrado por el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de los autos solo procede "*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*" y dentro del término de la ejecutoria, presupuestos que no se cumplen *in casu*, habida cuenta que en primera medida, la petición de aclaración fue realizada por fuera del término de ejecutoria de la providencia y aunado a ello, su contenido no ofrece motivo de duda o confusión alguno, en tanto guarda correspondencia con la actuación pertinente y es así como en tal oportunidad solo se tuvo como notificada por conducta concluyente a la codemandada OMAIRA DE JESUS RAMIREZ GARCIA, en razón a que se presentó poder para su representación solo en tal etapa procesal; por su parte, la codemandada CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA ya se había tenido como notificada por conducta concluyente de la demanda en proveído del 16 de diciembre de 2021, por lo que se remite a la profesional del derecho a la providencia en mención.

De otra parte y habida cuenta que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden dispuesta mediante auto del 27 de septiembre de 2022, relacionada con la notificación del Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, se le requiere para que proceda a acreditar lo concerniente a dicha notificación en la forma allí dispuesta, esto es, allegando lo siguiente:
i) Captura de la imagen del correo electrónico remitido al curador ad litem a

su respectiva dirección de correo electrónico, en el que igualmente se evidencie que se adjuntó la demanda con sus anexos y el auto que admitió el recurso extraordinario de revisión.
ii) Indicar en el cuerpo del correo electrónico que el mismo se remite, a fin de practicar notificación personal del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión, el nombre de las partes, radicado y autoridad judicial que lo tramita.
iii) Deberá constar la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles después del recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
iv) Asimismo deberá advertirse que la contestación de la demanda deberá dirigirse al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del radicado del proceso.

La anterior actuación debe ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar la figura del DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo consagrado por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4423dd6243adf1386d816e0da2b89bd10ac701df9908c6383de43cc339369a9**

Documento generado en 20/01/2023 01:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica